



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto	: Nulidad saneable
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C. y otros
Accionado	: Banco GNB Sudameris SA
Procedencia	: Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- 2019-00172-01
Mag. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cumplido el examen previo (Art.325, CGP), se aprecia una deficiencia, que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio (...). **Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)**” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y **alcaldes** podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que al ente territorial local le incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma (...) a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original), al tenor del 137, ibidem, se ordena poner en su conocimiento la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 25-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8cf7216799897cf4a2f48225925da58df88284c80ddacb2329d9c0c21b86b86
Documento generado en 24/11/2021 08:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>